



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021).

1. Identificación del proceso, partes y radicación.

Ref. Auto interlocutorio.

Proceso: Verbal.

Dte. BANCO BBVA S.A.

Ddo. LUIS AURELIO ARDILA GONZALEZ

Rad. 080013103015 – 2019-00197-00

2. Objeto de decisión.

Procede el juzgado a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, presentado por la parte demandante en contra del auto de fecha 25 de mayo de 2021, por medio del cual se requiere a la demandante para el cumplimiento de una carga procesal.

3. Fundamentos del recurso.

Señala el recurrente que el correo del demandado esta errado y no tienen otro correo, razón por la cual se hace la notificación en físico.

Que se remite la notificación personal y se aporta la constancia al despacho en fecha 6 de mayo de 2021, y ahora se presenta la notificación por aviso, con lo que se tendría por concluido el trámite de notificación, razón por la cual no es procedente el requerimiento.

4. Consideraciones del juzgado.

Analizado el recurso horizontal presentado por el extremo ejecutante, advierte el juzgado que con anterioridad, mediante proveído del 16 de marzo del año que avanza se le expresó a la hoy recurrente las razones fácticas y jurídicas que impedían surtir la notificación del auto de apremio bajo el amparo de los artículos 291 y 292 del C. G. del P. En aquella oportunidad, esta autoridad indicó:

“Descendiendo al asunto que ocupa la atención del juzgado, es menester señalar que la parte demandante adelantó la notificación del auto de apremio en la forma

Palacio de Justicia, Dirección: Carrera 44 No. 38-11
Edificio Banco Popular Piso 4
Telefax: 3703032 página web: www.ramajudicial.gov.co
Correo: ccto15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





establecida en el artículo 292 del C. G. del P., acto que se entendiera válido y eficaz, de no ser por la especial situación sanitaria que atraviesa el país y que ha obligado a la prestación del servicio público de administración de justicia por canales virtuales.

La modalidad en que se viene prestando el servicio de administración de justicia, ha traído cambios en algunos aspectos procesales, especialmente el atinente a la forma en que han de notificarse algunas actuaciones de manera personal. En este contexto el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, ha establecido:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

(...)

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (...)

Nótese que el legislador ha sido claro en señalar que el citatorio y el aviso no son necesarios, circunstancia que se justifica si tenemos en cuenta que tanto aquel como éste implica, de un lado que la persona deba comparecer al juzgado y, por el otro que no se envíen la totalidad de los documentos que componen la demanda, ya que puede retirarlos dentro de los tres (3) días siguientes.

Entonces siendo que la prestación del servicio en la administración de justicia viene efectuándose de manera virtual, remitir citatorio y aviso en la forma que viene establecida en los artículos 291 y 292 del C. G. del P. no se ajusta a lo prevenido por el legislador en estos tiempos de anormalidad y siendo normas adjetivas de obligatorio cumplimiento, su inobservancia resulta inadmisibles ni mucho menos puede ser modificada por el juez o las partes.

Ahora bien, si habiéndose intentado la notificación del mandamiento de pago a través de correo electrónico no ha podido surtirse con los requerimientos legales, ello no obsta para que sea remitida a la dirección física donde reside o recibe esta clase de actos el demandado, cumpliendo en todo caso con los lineamientos dispuestos en el artículo citado en precedencia.

Acorde con lo expresado, resulta evidente que la alegación del recurrente no se ajusta a lo prevenido en el Decreto Ley 806, plexo normativo que ha sido expedido para normalizar, en parte, las contingencias sanitarias derivadas de la pandemia del Covid-19, mitigar sus efectos en la administración de justicia y evitar al máximo la atención presencial de los usuarios de justicia, para que a cambio ésta se haga preferiblemente de manera virtual.



Lo anterior implica que debe el actor remitir la notificación personal al demandado, tal como se indicó en el auto que recurre, esto es, indicándole la existencia del proceso, el juzgado que conoce del mismo, los datos que lo identifican, acompañado copia del auto de apremio, de la demanda y sus anexos; con la prevención de que la notificación se entenderá surtida a los dos días siguientes, vencidos los cuales empezará a contarse el término para presentar excepciones.”

Habiendo el juzgado expresado con absoluta claridad, las razones que impedían tener por surtida la notificación del ejecutado, debió la ejecutante allanarse a cumplirla, no solamente por el hecho de haberlo ordenado esta autoridad judicial, sino porque así lo previó el legislador; luego como director del proceso, es deber del suscrito adoptar las medidas para impedir su paralización; máxime tratándose de asuntos que datan de casi dos años y que su impulso corresponde – en esta etapa – a quien promueve la demanda.

La notificación del mandamiento de pago, amén de ser carga procesal exclusiva del demandante, es necesaria para continuar con el proceso, efectivizar el derecho de defensa del demandado y garantía del debido proceso, de suerte que pese a los insistentes requerimientos efectuados por el despacho e inobservados por la actora, es menester utilizar los mecanismos legales para que el asunto sea impulsado y resuelto a la mayor brevedad posible.

Bajo este contexto, es claro que la medida adoptada por el juzgado corresponde al ejercicio de los poderes de ordenación e instrucción, por lo que de ser incumplida dará lugar a la imposición de las consecuencias legalmente previstas, tal como se advirtió; circunstancias que conllevan a negar el recurso horizontal y no conceder la alzada, por no ser susceptible la providencia del mismo.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

1. Negar el recurso de reposición presentado por la demandante en contra del auto de fecha 25 de mayo de 2021, conforme a las razones esgrimidas en la parte motiva del presente proveído.



2. No conceder el recurso de apelación presentado en forma subsidiaria, por no ser la providencia susceptible del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

RAUL ALBERTO MOLINARES LEONES

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 015 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE
BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e9c845f03f0402f69a925bf83b4f47e5e76a836869d0cde0c296315c50d38247

Documento generado en 18/06/2021 02:13:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>